ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-97/2015

PROMOVENTE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite acuerdo en el sentido de **remitir** las solicitudes de información presentadas por José Roberto Saucedo Pimentel, así como las constancias que integran el expediente, a la Unidad de Enlace del Instituto Nacional Electoral, a efecto de darles el trámite previsto en el Reglamento de dicho instituto en materia de transparencia y acceso a la información pública.

A N T E C E D E N T E S

De lo expuesto por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Solicitudes de acceso a la información

1. Solicitud al Instituto Electoral local. El seis de octubre de dos mil catorce, José Roberto Saucedo Pimentel presentó solicitud ante el instituto electoral de Guanajuato, a fin de que se le informara la manera en que podría requerir información de transparencia a los partidos políticos registrados en aquella entidad.

2. Respuesta. Mediante oficio **UAIP-RO143/2014** del siguiente siete de octubre, el Organismo Público Local le indicó al peticionario

que los partidos políticos están obligados a la transparencia conforme a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, por lo que le sugirió acudir directamente a las páginas electrónicas de los partidos políticos de su interés, así como que la información que los propios partidos políticos proporcionen al Instituto Nacional Electoral, así como a los organismos públicos locales, podría ser solicitada a dichos entes.

3. Solicitudes al órgano estatal partidista. El dieciocho de junio de dos mil quince, José Roberto Saucedo Pimentel, a través de la página electrónica del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, presentó las dos solicitudes de información siguientes:

- De conformidad con los artículos 28, apartado 6, y 30, apartado 1, incisos a) a f), de la Ley General de Partidos Políticos, se le diera a conocer toda la información a que se refieren los mencionados incisos del citado numeral 30.
- Conocer la identidad de las personas físicas o morales contratadas para la realización de encuestas del uno de enero al siete de junio de este año, así como el costo pagado a cada encuestador, así como las encuestas elaboradas por Esperanza Prieto Ortega y Heriberto Acosta Salas, y sus costos.

II. Recurso de revocación

1. Interposición. Mediante documento presentado de manera electrónica ante el Instituto de Acceso a la Información Pública

para el Estado de Guanajuato[1], José Roberto Saucedo Pimentel interpuso el medio de defensa, a fin de controvertir la supuesta omisión del citado comité estatal de dar respuesta a sus solicitudes de acceso a la información pública que dicho órgano partidista posee.

Dicho recurso se radicó con la clave **286/2015-RR**.

2. Determinación. El Presidente del Consejo General del instituto local emitió acuerdo el pasado nueve de julio, en el sentido de desechar el recurso de revocación, al considerar que era notoriamente improcedente, toda vez que la persona moral en contra de la cual se promovió dicho medio de impugnación, no era sujeto obligado a la fecha de presentación de la solicitud de información.

3. Notificación. Tal determinación se notificó mediante correo electrónico al recurrente, el cuatro de agosto último.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local

1. Presentación. A fin de controvertir la determinación del Consejero Presidente del instituto local, José Roberto Saucedo Pimentel promovió el seis de agosto del año en curso, juicio ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el cual lo radicó con el número de expediente **TEEG-JPDC-46/2015**.

---

[1] En adelante, instituto local.

2. Resolución. El ocho de agosto siguiente, el Tribunal Estatal Electoral determinó carecer de competencia para resolver el juicio, en virtud de que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone expresamente que las determinaciones o resoluciones que emitan los órganos garantes de transparencia y acceso a la información, podrán impugnarse ante el Poder Judicial de la Federación, por lo que, si en el caso se trata de acceso a la información en materia electoral, la competencia para conocer del asunto le corresponde a esta Sala Superior.

IV. Asunto general

1. Recepción. el nueve de septiembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la resolución emitida por el tribunal local y los respectivos anexos.

2. Integración de expediente y turno. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-AG-97/2015**, y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para que acuerde lo que en Derecho proceda y, en su caso, sustancie el procedimiento respectivo para proponer a la Sala Superior la resolución que corresponda.

3. Radicación y requerimiento. El siguiente diecisiete de septiembre, el Magistrado Instructor emitió acuerdo por el cual radicó el asunto y requirió al tribunal local, remitirá las constancias originales de los expedientes integrados con motivo de los medios de defensa presentados por José Roberto Saucedo Pimentel.

4. Cumplimiento. En su oportunidad, el tribunal local cumplió con

el requerimiento que le fue formulado.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**[2].

Lo anterior, en virtud de que es necesario definir el trámite que debe darse al medio de impugnación promovido por José Roberto Saucedo Pimentel, ante la cuestión competencial planteada por el tribunal electoral de Guanajuato.

Lo cual no constituye una resolución de mero trámite, pues dada la naturaleza de los aspectos señalados, tendría una implicación directa en el trámite, sustanciación y resolución del asunto aludido.

---

[2] Jurisprudencia 11/99. *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447-449.

En consecuencia, corresponde a Sala Superior en actuación colegiada, resolver al respecto lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Cuestión previa

En el caso, José Roberto Saucedo Pimentel presentó ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, dos solicitudes de información.

Tales solicitudes consistieron en lo siguiente:

- De conformidad con los artículos 28, apartado 6, y 30, apartado 1, incisos a) a f), de la Ley General de Partidos Políticos, se le diera a conocer toda la información a que se refieren los mencionados incisos del citado numeral 30.
- Conocer la identidad de las personas físicas o morales contratadas para la realización de encuestas del uno de enero al siete de junio de este año, así como el costo pagado a cada encuestador, y las encuestas elaboradas por Esperanza Prieto Ortega y Heriberto Acosta Salas, así como sus costos.

En contra de la supuesta omisión de dar respuesta a sus peticiones de acceso a la información, el citado ciudadano interpuso recurso de revocación ante el instituto local, cuyo consejero presidente emitió resolución en el sentido de desechar de plano el citado de recurso, ya que estar en el periodo de transición que marga la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y no haberse modificado su legislación local en esa materia, los partidos políticos no podían ser considerados aún como sujetos obligados.

A fin de impugnar dicha resolución, el ciudadano promovió juicio ciudadano ante el tribunal local, el cual determinó que carecía de competencia legal para resolver dicho medio de impugnación.

La **pretensión** del ciudadano actor es que se le restituya en el derecho político electoral de acceso a la información pública del Partido Acción Nacional en Guanajuato, presuntamente violentado.

Por tanto, debe considerarse que el actor aduce la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública en materia política y electoral, ya que indebidamente no se le ha dado respuesta a sus respectivas solicitudes.

TERCERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior porque se trata de una demanda en la que se promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la que, conforme con lo planteado por el actor, se controvierte la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública en posesión de un partido

político. Por ello, con fundamento en los preceptos invocados, corresponde a esta Sala Superior resolver lo conducente.

CUARTO. Remisión de constancias

a. Tesis central de la decisión

Se estima que se deben **remitir** las solicitudes de información presentadas por José Roberto Saucedo Pimentel, así como las constancias que integran el expediente a la Unidad de Enlace del Instituto Nacional Electoral, a efecto de darles el trámite previsto en el Reglamento de dicho instituto en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Lo anterior, en virtud de que no se advierte que la información solicitada por el ciudadano se refiera al ámbito local y al estar transcurriendo el periodo de transición normativa previsto en los artículos transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el cual el Congreso de la Unión y la legislaturas locales deben emitir la nueva normatividad en dicha materia, para el acceso a la información pública en posesión de los partidos políticos nacionales deben aplicarse las disposiciones vigentes de la Ley Federal de Transparencia, así como las normas y procedimientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral para dicho efecto.

b. Justificación jurídica de la tesis

Conforme con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución General de la República; así como 60, 70 y 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 28, 30 y 33 de la Ley General de Partidos Políticos, **los partidos**

políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, **deberán poner a disposición del público y actualizar**, la información pública que posean, de conformidad con dichos preceptos[3]

Asimismo, en términos de Ley de la General de Partidos Políticos, toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en esa Ley General como en la de Transparencia y Acceso a la Información. Sobre el particular, **el organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública** y la protección de datos personales en posesión **de los partidos políticos**[4].

Por otra parte, la esa misma Ley General de Partidos establece que las leyes de transparencia establecerán los órganos, formatos, **procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes** que se presenten sobre la información de los partidos políticos[5].

Los **Organismos garantes**, de oficio o a petición de los particulares, **verificarán el cumplimiento que los sujetos**

---

[3] Artículos 74 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 30 de la Ley General de Partidos Políticos.

[4] Artículo 28, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

[5] Artículo 28, apartado 3, de la Ley General de Partidos Políticos.

obligados den a las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia[6].

Cualquier persona podrá denunciar ante los Organismos garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia, y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia[7].

En términos de la Ley General de Transparencia, el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, **recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda** o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación[8].

Las determinaciones que emitan los Organismos garantes deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas[9].

---

[6] Artículo 63 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[7] Artículo 89 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[8] Artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[9] Artículo 84 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a los mecanismos de cumplimiento con los que cuentan los institutos de transparencia tanto nacional como locales, el artículo 209 de la Ley General de Transparencia prevé un mecanismo adicional especializado en relación con el incumplimiento de las determinaciones en las que los sujetos obligados sean partidos políticos.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos dispone que el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, serán sancionadas en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[10].

De tal suerte que, ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los organismos públicos locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso, también debe tenerse presente lo dispuesto en los artículos Segundo y Quinto transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen:

---

[10] Artículo 33 de la Ley General de Partidos Políticos.

- Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa Ley, sin perjuicio de lo previsto en el resto de los transitorios.
- El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley.
- Transcurrido dicho plazo, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que, a partir de las reformas constitucional y legal en materia de transparencia y acceso a la información, así como en materia de partidos políticos, **corresponde a los Órganos Garantes garantizar el acceso a la información en posesión de los partidos políticos, así como hacer cumplir sus propias determinaciones** frente a los sujetos obligados.

Asimismo, se advierte que el diseño de transparencia y acceso a la información prevé que ante el incumplimiento de las disposiciones de transparencia por parte de los partidos políticos, los solicitantes tendrán que acudir al recurso de revisión ante el

Órgano Garante competente, quien tendrá que hacer cumplir sus determinaciones por medio de los procedimientos legales previstos en la Ley General de Transparencia[11].

No obstante, si bien las leyes generales de Transparencia y de Partidos Políticos establecen bases, principios y procedimientos que deberán observar los partidos políticos nacionales y locales para la atención del derecho de acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas, su aplicación quedó sujeta a diversas acciones legislativas, ya que como se señaló, el Congreso de la Unión y las legislaturas locales cuentan con un plazo no mayor a un año para emitir la correspondiente normatividad en materia de transparencia y acceso a la información.

Por ello, en tanto se realiza la armonización o adecuación de las leyes federal y locales en dicha materia, deben ser aplicables, en lo conducente, las disposiciones vigentes, a efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la información, así como la atención de los medios de defensa con que cuenten los particulares para controvertir los actos de los sujetos obligados.

En el caso, como se señaló, la información solicitada por José Roberto Saucedo Pimentel al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, es aquella referida en los incisos a) al f) del artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos, así

---

[11] Similar criterio se sustentó en la sentencia emitida en el juicio **SUP´-JDC-1058/2015**.

como la relativa a la elaboración de encuestas del uno de enero al siete de junio de este año, ordenadas por dicho partido político.

Además, es un hecho notorio[12] que durante el presente año, en el estado de Guanajuato se realizaron tanto el proceso electoral federal como local.

De manera que no es posible advertir que la información solicitada se circunscriba al ámbito local, esté referida a alguna de las señaladas elecciones en específico, o que se trate de información que únicamente se encuentre en posesión de los órganos estales del Partido Acción Nacional en aquella entidad.

Por tanto, en virtud de estar trascurriendo un periodo de transición normativa durante el cual Congreso de la Unión debe expedir una nueva legislación federal en la que se regulen los lineamientos de la referida Ley General, para el acceso a la información pública en posesión de los partidos políticos nacionales deben aplicarse las disposiciones relativas de la Ley Federal vigente, así como las del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en dicha materia.

Al respecto, el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información dispone que cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral[13], la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales.

---

[12] En términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[13] Ahora Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública[14] establece:

- La información a disposición del público que deben difundir los partidos políticos, a través de sus páginas de Internet sin que medie petición [artículo 64].
- La información no prevista en el artículo 64 del reglamento, se pondrá a disposición del público mediante la presentación de solicitudes de acceso a la información [artículo 69, apartado 1].
- Toda persona, por sí misma o por su representante legal, podrá presentar una solicitud de acceso a la información de los partidos políticos, mediante escrito libre o en los formatos y sistemas electrónicos que apruebe el Instituto, ante la Unidad de Enlace, los Módulos de Información, y los partidos políticos, conforme al procedimiento previsto en el presente Reglamento.
- Es obligación de los partidos políticos recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, en los términos previstos por el reglamento, así como atender los requerimientos del Comité y el Órgano Garante, ambos, del propio Instituto Nacional Electoral [artículo 70, fracción IV].
- La Unidad de Enlace es el órgano del Instituto Nacional Electoral encargado de recibir y dar trámite a las solicitudes

---

[14] Aprobado mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG70/2014**, el dos de julio de dos mil catorce.

de acceso a la información, adscrito a la Unidad Técnica correspondiente [artículo 17, apartado 1].

- El Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, tiene, entre otras, las atribuciones siguientes:
  - Confirmar, modificar o revocar la clasificación de información reservada o confidencial; o confirmar o modificar la declaratoria de inexistencia de la información hecha por los titulares de los órganos responsables del Instituto y partidos políticos [artículo 19, fracción I].
  - Con motivo de las solicitudes respectivas, requerir a los partidos políticos, la información que posean, vinculada con las atribuciones que legalmente corresponden al Instituto [artículo 19, fracción IV].
- El Órgano Garante, entre otras, tiene las siguientes atribuciones:
  - Resolver los recursos de revisión y de reconsideración así como el incidente de incumplimiento de las resoluciones que emita [artículo 22, fracción I].
  - Con motivo de la resolución de los recursos, requerir a los partidos políticos, la información que posean [artículo 22, fracción III].
- Los procedimientos para la solicitud de acceso a la información ante el Instituto Nacional Electoral, así como los internos para gestionar la solicitud, se encuentran regulados en los artículos 24 a 31.
- De acuerdo con dichos procedimientos:
  - En los casos que la solicitud de acceso se presente directamente ante los partidos políticos deberán remitirla al día siguiente a aquel en que la reciban a la Unidad de Enlace del Instituto, y hacer del conocimiento de esta

circunstancia al solicitante.

- A partir de que la Unidad de Enlace reciba la solicitud de información iniciará el plazo para su atención.
- Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace, cuando se trate de información relacionada con partidos políticos, dicha Unidad la turnará en primera instancia a los órganos responsables del Instituto.
- En caso de que éstos comuniquen que la información no obra en sus archivos, o bien, que no es de su competencia, total o parcial, indicarán el turno al o los partidos políticos.

Por tanto, en el periodo de transición normativa y en tanto se realiza la adecuación de la legislación federal a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos nacionales se sigue regulando por la Ley Federal y el Reglamento del Instituto Nacional Electoral correspondientes y aún vigentes[15].

Ello, siempre que se trate de información que no se refiera al ámbito local de una determinada entidad federativa.

c. Determinación

En el caso, aunque las solicitudes de información se hicieron ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en

---

[15] Lo anterior es acorde con el punto 9.2. de las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Guanajuato, como se ha señalado, no es posible advertir que dicha información esté referida al ámbito local.

De manera que lo procedente conforme a Derecho, es remitir esas solicitudes de información, así como las constancias que integran el presente expediente a la Unidad de Enlace del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que darles el trámite legal correspondiente y se inicie el procedimiento de gestión de solicitud de información atinente, en términos del Reglamento de ese instituto en materia de transparencia y acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver el asunto planteado por José Roberto Saucedo Pimentel.

SEGUNDO. Se **ordena remitir** las solicitudes de información presentadas por José Roberto Saucedo Pimentel, así como las constancias que integran el expediente, a la Unidad de Enlace del Instituto Nacional Electoral, para que en términos del Reglamento de ese instituto en materia de transparencia y acceso a la información, se realicen el trámite y las gestiones de solicitud correspondientes.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**FLAVIO GALVÁN RIVERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO